



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 291 -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 23 AGO. 2021

VISTOS:

La Opinión Legal N° 415-2021-GRAP/08/DRAJ de fecha 12 de agosto del 2021, Cédula de Notificación Judicial N° 14308-2021-JR-LA de fecha 06 de agosto del 2021, que contiene copias certificadas de las piezas procesales contenidas en el Expediente Judicial N° 00373-2019-0-0301-JR-CI-02, sobre **NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA**, seguido por **LIBIA LEONOR PIMENTEL CASTAÑEDA**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Mediante Expediente Judicial N° 00373-2019-0-0301-JR-CI-02, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **LIBIA LEONOR PIMENTEL CASTAÑEDA** contra el representante del Gobierno Regional Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido Resolución N° 07 (sentencia) de fecha 12 de diciembre del 2019, "DECLARO: 1) La nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 145-2019-GR-APURIMAC/GR de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, solo en lo que corresponde al demandante, quedando inalterable respecto a los otros administrados; y, ORDENO que el Gobierno Regional de Apurímac emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación) reconociendo a favor de la demandante el pago de los devengados de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para la demandante, esto es, desde la vigencia de la Ley N° 25212, que modifica la Ley del Profesorado (21 de mayo de 1990) hasta un día antes de la fecha del cese del accionante (29 de junio de 2004), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, el pago de los devengados antes señalados, más el pago de los intereses legales, previa liquidación administrativa dentro del plazo de veinte días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia(...);"

Que, con Resolución N° 13 (Sentencia de Vista) de fecha 22 de setiembre del 2020, la Sala Mixta "RESUELVE: **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución N° 07 de fecha 12 de diciembre del 2019 mediante el cual falla: Fundada en parte la demanda contencioso administrativa que corre de fojas trece a dieciséis, subsanada mediante escrito que corre a fojas veintiuno, interpuesta por **LIBIA LEONOR PIMENTEL CASTAÑEDA** en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac y del Gobierno Regional de Apurímac con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia DECLARA: 1) La nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 145-2019-GR-APURIMAC/GR de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, solo en lo que corresponde al demandante, quedando inalterable respecto a los otros administrados; y, ORDENA que el Gobierno Regional de Apurímac emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación) reconociendo a favor de la demandante el pago de los devengados de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para la demandante, esto es, desde la vigencia de la Ley N° 25212, que modifica la Ley del Profesorado (21 de mayo de 1990) hasta un día antes de la fecha del cese del accionante (29 de junio de 2004), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, el pago de los devengados antes señalados, más el pago de los intereses legales (...);"





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

Que, con Resolución N° 14(Requerimiento) de fecha 14 de abril del 2021, el Juzgado de Trabajo de Abancay **"DISPONE.- REQUERIR** a la entidad demandada GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC, a fin de que dentro del plazo de VEINTE días de notificado con la presente resolución, CUMPLA con emitir el acto administrativo conforme a lo ordenado en la sentencia de vista (...);

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139°, inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

El TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215° sobre Irrevisabilidad de actos judiciales confirmados **"No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme"**;

A fin de determinar si la petición del administrado está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el tercero considerando de la sentencia de primera instancia emitida en el Expediente Judicial N° 00373-2019-0-0301-JR-CI-02 que precisa "Que, el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, establecía: "el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total". Asimismo, el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, señalaba: "el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total". Por último, el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, prescribe: "precísese que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo";

Estando a los considerandos anteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se procede a emitir nuevo acto resolutivo al haber sido declarado la nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 145-2019-GR-APURIMAC/GR de fecha 26 de febrero 2019, por el cual el Gobierno Regional de Apurímac, resolvió declarar infundado el recurso de apelación promovido por la administrada LIBIA LEONOR PIMENTEL CASTAÑEDA;

Que, en consecuencia; corresponde sancionar la nulidad de dicho acto administrativo, solo respecto a la accionante, por tanto, se le reconoce el reintegro solicitado; esto es, el pago de los devengados o reintegros de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de la remuneración total, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para la demandante, esto es, desde la vigencia de la Ley N° 25212, que modifica la Ley del Profesorado (21 de mayo de 1990) hasta un día antes de la fecha del cese del accionante (29 de junio de





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



291

2004), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, conforme lo precisa la parte resolutive de la sentencia judicial descrita;

Que, corresponde dar cumplimiento a la Resolución N° 07 (sentencia) de fecha 12 de diciembre del 2019, la Resolución N° 13 (Sentencia de Vista) de fecha 22 de setiembre del 2020 y la Resolución N° 14(Requerimiento) de fecha 16 de abril del 2021, conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Estando a la Opinión Legal N° 415 -2020-GRAP/08/DRAJ, de fecha 12 de agosto del 2021, concluye, que en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 0015-2011-GR-APURIMAC/CR, de fecha 15 de diciembre de 2011, modificado mediante Ordenanza Regional N° 001-2018-GR.APURIMAC/CR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DISPONER EL CUMPLIMIENTO, del mandato judicial contenido en la Resolución N° 07 (sentencia) de fecha 12 de diciembre del 2019, recaída en el **Expediente Judicial N° 00373-2019-0-0301-JR-CI-02**, por la que se "Declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda contencioso administrativa que corre de fojas trece a dieciséis, subsanada mediante escrito que corre a fojas veintinueve, interpuesta por **LIBIA LEONOR PIMENTEL CASTAÑEDA** en contra de la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACION DE APURÍMAC y del GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia **DECLARO**: 1) La nulidad parcial de la **Resolución Ejecutiva Regional N° 145-2019-GR-APURIMAC/GR** de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, solo en lo que corresponde al demandante, quedando inalterable respecto a los otros administrados; y, **ORDENO** que el Gobierno Regional de Apurímac emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación) reconociendo a favor de la demandante el pago de los devengados de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para la demandante, esto es, desde la vigencia de la Ley N° 25212, que modifica la Ley del Profesorado (21 de mayo de 1990) hasta un día antes de la fecha del cese del accionante (29 de junio de 2004), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, el pago de los devengados antes señalados, más el pago de los intereses legales, previa liquidación administrativa dentro del plazo de veinte días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia(...)".

ARTICULO SEGUNDO.- AUTORIZAR que la Dirección Regional de Educación Apurímac, según corresponda, tenga que efectuar las acciones administrativas, para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR, los actuados a la Dirección Regional de Educación Apurímac, por corresponder para su conocimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENTE GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

**Ing. ERICK ALARCON CAMACHO
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.**

EAC/GG/GRA.
MPG/DRAJ
KGAPA/Abog

